

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Tercera** C/ General Castaños, 1 , Planta 1 -  
28004  
33010310  
**NIG:** 28.079.00.3-2014/0000657



**Apelación nº 855/2015**

**Ponente:** Dña. Margarita Pazos Pita

**Apelante:** \* y \*

**Representante:** Procurador Dña.

**Apelado:** Ayuntamiento de Navas del Rey

**Representante:** Procurador D.

**SENTENCIA NÚM. 191**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

D. Gustavo Lescure Ceñal

**ILTAMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

-----

En Madrid, a 18 de Mayo de 2016.

Visto por esta Sección Tercera el recurso de apelación nº 855/2015, interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de \* y \* , contra la Sentencia dictada el 17 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Madrid en el procedimiento ordinario número 28/2014; habiendo sido parte apelada el Ayuntamiento de Navas del Rey, representado por el Procurador Sr. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso de apelación, por la parte apelada se presentó escrito de oposición al mismo.

**SEGUNDO.-** Remitidos los autos a este Tribunal Superior de Justicia, y conclusas las actuaciones, seguidamente quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**TERCERO.-** En este estado se señala para votación y fallo el día 13 de abril de 2016, teniendo lugar así.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de \* y \* interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada el 17 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Madrid en el procedimiento ordinario número 28/2014, que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Navas del Rey, de reclamación formulada por aquéllos con fecha 25 de abril de 2013 instando el pago de la factura 11/11 por importe de 60.000 euros en concepto de redacción de Proyecto Básico y de Ejecución del Centro de Urgencias Extrahospitalarias de la Sierra Oeste de Navas del Rey.

Frente a la anterior Sentencia, que viene a rechazar la existencia de contrato, así como la aplicabilidad de la doctrina del enriquecimiento injusto, alega sustancialmente la parte apelante, y en primer lugar, el error en la valoración de las pruebas relativas al encargo, por el Ayuntamiento de Navas del Rey, del proyecto

cuyos honorarios se reclaman.

Al respecto insiste dicha parte en que la Sentencia no valora, ni tan siquiera cita, que en el informe favorable de supervisión del Proyecto de los recurrentes, folios 5 y 58 del expediente, de fecha 6 de mayo de 2010, la Dirección General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad indicó lo siguiente: “(...) El Ayuntamiento de Navas del Rey encargó la redacción de un proyecto básico y de ejecución que recogiera las necesidades detalladas en el programa funcional redactado por la Dirección General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad para la construcción en la citada localidad de un del Centro de Urgencias Extrahospitalarias de la Sierra Norte....”.

A mayor abundamiento –continúa la parte apelante- esa manifestación del informe de supervisión acerca del encargo del proyecto no fue cuestionada, matizada ni dejada sin efecto por la Comunidad de Madrid en las contestaciones al interrogatorio practicado en el periodo de prueba.

Por otra parte –continúa-, la Sentencia recurrida no se pronuncia sobre lo interesado con carácter subsidiario por dicha parte en el escrito de conclusiones en cuanto a que, de declararse que la contratación fue nula, el Ayuntamiento demandado, como responsable de esa irregularidad, debe resarcir a los recurrentes a tenor de lo previsto en el artículo 35.1 de la LCSP. A lo que añade que esto viene a confirmar que el Juzgado a quo no es que estime inválido el contrato sino que rechaza totalmente su existencia, apartándose su valoración de las pruebas de la racionalidad exigibles.

Ahora bien, a este respecto se ha de señalar que, efectivamente, no se ha acreditado que se celebrara un contrato con el Ayuntamiento demandado para la realización del proyecto de litis. Esto es, en el caso examinado, y atendiendo a la actividad alegatoria y probatoria desplegada en el procedimiento, no nos encontramos ante un contrato nulo, sino ante la ausencia de contrato, lo que impide a la parte recurrente reclamar la contraprestación de unos servicios que han sido prestados sin soporte contractual alguno. Sin embargo, la realidad del proyecto

redactado y la doctrina del enriquecimiento injusto consolidada por el Tribunal Supremo en materia de contratación administrativa, obligan a estudiar desde esta perspectiva la pretensión, como también se alega.

En el FJ 6º de la STS de 12 de mayo de 2008 se contiene un resumen de la jurisprudencia dictada al examinar cuestiones similares en los siguientes términos: *"En nuestra reciente sentencia de 28 de abril de 2008, recurso para la unificación de doctrina 299/2005, hemos recordado la esencia de la doctrina sobre el enriquecimiento injusto partiendo de que la STS de 21 de marzo de 2001 afirma que "el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa - enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara".*

En este caso el Ayuntamiento apelado sostiene sustancialmente que las pruebas practicadas y unidas a los autos han sido valoradas en su conjunto correctamente por el Juzgador de instancia, correspondiendo a la parte recurrente acreditar el encargo por parte del Ayuntamiento de la redacción del Proyecto básico y de ejecución de litis, insistiendo en que no ha existido encargo ni procedimiento de contratación pública.

Ahora bien, partiendo efectivamente de la inexistencia de procedimiento contractual alguno, sin embargo, atendidas las argumentaciones de la parte apelante, puestas en relación con la total actividad alegatoria y probatoria practicada, se ha de concluir con la existencia de encargo del Ayuntamiento, pues el mismo se plasma en el informe de supervisión de la Dirección General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid de fecha 6 de mayo de 2010, lo que ha de ponerse en relación con las propias consideraciones consignadas en el escrito de contestación a la demanda, en el que expresamente se señala que en el mes de abril de 2010 en una visita realizada a la Dirección General de Infraestructuras de la

Comunidad de Madrid, el recurrente, *que en ese momento iba acompañado por miembros de la Corporación Municipal*, entregó copia del Proyecto en estas dependencias de la Comunidad de Madrid, en la creencia de que ésta última tenía intención de encargar un proyecto de CUE a situar en el municipio de Navas del Rey, dado que es la Comunidad de Madrid quien tiene que contratar el Proyecto, la obra y financiarla al 100%.

Esto es, no sólo se consigna en el mentado Informe de supervisión -firmado por la Directora General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios y por el Subdirector General de Mantenimiento y Modernización de Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid- como Antecedente que “El Ayuntamiento de Navas del Rey encargó la redacción de un proyecto básico y de ejecución que recogiera las necesidades detalladas en el programa funcional redactado por la Dirección General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad para la construcción en la citada localidad del Centro de Urgencias Extrahospitalarias de la Sierra Norte”, sino que se viene a reconocer que cuando se hizo entrega del proyecto el recurrente iba acompañado por miembros de la Corporación Municipal. A lo que ha de unirse que, como consta en el expediente administrativo, el Pleno del Ayuntamiento de fecha 2 de marzo de 2010 acuerda solicitar a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid la obtención de financiación para el citado proyecto, incluyendo el mismo como obra supramunicipal dentro del Programa Regional de Inversiones de la Comunidad de Madrid, y facultar al Alcalde – Presidente para que realice las gestiones necesarias para la efectividad del acuerdo.

Por lo tanto, el Ayuntamiento estaba realizando todas las gestiones necesarias al efecto, debiendo notarse que si bien se insiste por la Corporación Municipal en que el proyecto no fue contratado por el Ayuntamiento, ni tenía capacidad para hacerlo, al ser una obra municipal adscrita al plan PRISMA, que debía ser contratada y financiada al 100% por la Comunidad de Madrid, sin embargo tal extremo no resulta de la actividad probatoria practicada y, en concreto, de la contestación por dicha Administración autonómica a la formulación de

preguntas evacuada en periodo probatorio, en la que se remarca que el pago de honorarios por la redacción del proyecto de litis corresponde a quien haya contratado al redactor del Proyecto.

En estas condiciones, y, en particular, a la vista de lo consignado en el Informe de supervisión, en relación con la presencia de miembros de la Corporación Municipal que se consigna en la contestación a la demanda, se ha de estimar que se pone de manifiesto la existencia de un encargo para la redacción del Proyecto de litis, debiendo asimismo notarse que, no obstante la relevancia del antecedente consignado en tal informe, firmado por la Directora General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios y por el Subdirector General de Mantenimiento y Modernización de Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, sin embargo la Sentencia apelada no efectúa consideración alguna respecto del mismo, sin que, por lo demás, pueda estimarse efectivamente acreditada la existencia de mala fé por parte de los recurrentes, al no concurrir elemento concreto alguno del que objetivamente pueda inferirse una voluntad maliciosa.

Téngase en cuenta, por lo demás, que si bien la actuación supramunicipal no ha sido materializada, sin embargo sí consta la inclusión de la misma en el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid, lo que redundará en beneficio del Ayuntamiento apelado.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, en cuanto al importe que haya de abonarse a la parte recurrente, dada la duplicidad de facturas presentadas, por los mismos conceptos pero con importes diferentes, únicamente procede el abono de las que consignan los importes de 21.228,20 euros y 2.208,62 euros, sin que puedan recibir favorable acogida las alegaciones que en sede de conclusiones los recurrentes formulan sobre indicaciones del Ayuntamiento, no acompañadas de soporte probatorio al respecto, y sin que pueda constituir obstáculo a la anterior conclusión el informe que se acompaña con la demanda, elaborado a instancia de dicha parte, y que no ha sido ratificado a presencia judicial.

Finalmente, en cuanto a los intereses solicitados, al concederse la cantidad de 23.436,82 euros únicamente por aplicación de la doctrina que prohíbe el enriquecimiento sin causa (al margen de la normativa y regulación de los contratos administrativos), los únicos intereses que pueden ser concedidos son los intereses legales, por lo que no procede la aplicación de los intereses previstos en la Ley de Morosidad. Téngase en cuenta, además, que si bien la parte recurrente solicita, subsidiariamente, intereses legales desde la recepción de la factura o desde la primera o segunda reclamación en vía administrativa, sin embargo, en el presente caso el devengo de intereses de la cantidad adeudada ha de producirse únicamente desde Sentencia, dada la estimación parcial que del recurso se realiza y que la fijación de la cuantía adeudada se ha realizado en Sentencia modificando la reclamación realizada por el recurrente en vía administrativa por lo que solo a partir de ella la deuda ha adquirido liquidez –por todas Sentencia de esta Sección de fecha 9 de mayo de 2013-.

Procede, por lo tanto, la revocación de la Sentencia apelada y la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo formulado.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de apelación nº 855/2015, interpuesto por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de \* y \*, contra la Sentencia dictada el 17 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Madrid en el procedimiento ordinario número 28/2014,debemos revocar y revocamos dicha Sentencia y, en su lugar, estimamos parcialmente el recurso

contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Navas del Rey, de la reclamación formulada con fecha 25 de abril de 2013, condenando al Ayuntamiento demandado a abonar a los recurrentes la suma de 23.436,82 euros. La cantidad concedida devengará los correspondientes intereses legales a partir de Sentencia. Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.